

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2018

0000540

8 MAR 2018

"Por la cual se establece una tarifa diferencial en las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurínca, y se dictan otras disposiciones."

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002 y el artículo 6 numeral 6.15 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" en su artículo 21 establece:

"Artículo 21. Modificado por la Ley 787 de 2002, artículo 1° y declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-482 del 26 de septiembre de 1996. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte. ..."

Que el Decreto 087 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias" establece en el numeral 6.15 del artículo 6:

"6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo".

Que los numerales 1, 5 y 15 del artículo 4 del Decreto 4165 del 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo y ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.

Que igualmente el numeral 14 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011 establecen como funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura:

"14. Proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia, de acuerdo con las políticas del Ministerio de Transporte."

*

[Handwritten signature]

"Por la cual se establece una tarifa diferencial en las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurínca, y se dictan otras disposiciones."

Que el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), hoy Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió el Contrato de Concesión Número 007 de 2010 con Yuma Concesionaria S. A., en cuya Sección 13.06 se establece que la estructura tarifaria al momento de suscripción del contrato de concesión corresponde a las tarifas aprobadas por el Ministerio de Transporte.

Que mediante el Decreto 1770 de 2015, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Fonseca, Barrancas, Albania, Maicao, Uribe y Hato Nuevo en el departamento de La Guajira; Manaure-Balcón del Cesar, La Paz, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Curumaní en el departamento del Cesar; Toledo, Herrón, Ragonvalia, Villa del Rosario, Puerto Santander, Área Metropolitana de Cúcuta, Tibú, Teorama, Convención, El Carmen, El Zulia, Salazar de las Palmas y Sardinata, en el departamento de Norte de Santander; Cubará, en el departamento de Boyacá; Cravo Norte, Arauca, Arauquita y Saravena en el departamento de Arauca; La Primavera, Puerta Carreño y Cumaribo en el departamento de Vichada, e Inírida del departamento de Guainía.

Que el citado Decreto 1770 de 2015 dentro de las consideraciones que tuvo en cuenta para tomar las referidas medidas señaló que gran parte del intercambio comercial que se realiza con la República Bolivariana de Venezuela se materializa a través de actividades de transporte y centros de acopio vinculados al proceso de explotación de minerales, al punto que cuatro municipios del departamento de Norte de Santander (Sardinata, Cúcuta, Zulia y Salazar), producen algo más del 80% del carbón mineral que se despacha por vía terrestre hacia puertos del vecino país.

Que también se referenció en el señalado Decreto 1770 de 2015 que el modo terrestre presenta mayores costos de operación para la movilización de mineral, dada la distancia que se debe transitar en el territorio nacional, si se compara con los 400 kilómetros que antes del cierre de la frontera recorrían los transportadores del carbón hasta los puertos en Venezuela, sin embargo, es la alternativa inmediata para transportar el carbón, mientras se adecuan nuevas alternativas bimodales.

Que como consecuencia de las condiciones especiales señaladas y para mitigar los costos de operación, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 3377 de 2015, por la cual se estableció una tarifa diferencial en las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurínca.

Que actualmente los gobiernos de las Repúblicas de Colombia y Bolivariana de Venezuela vienen adelantando las actuaciones diplomáticas para la apertura de sus fronteras territoriales, sin embargo, a la fecha continúa el cierre de las fronteras afectando el intercambio comercial del carbón y las actividades asociadas al mismo.

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante memorando 20171420170183 del 12 de octubre de 2017 en cumplimiento del numeral 9.8. del artículo 9 del Decreto 087 de 2011, recomienda:

1. Mantener el beneficio especial de tarifa especial diferenciada para las estaciones de peaje previstas en las resoluciones citadas.

2. Fortalecer el proceso de inspección vigilancia y control a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de hacer seguimiento al beneficio otorgado en la citada Resolución, y en los posteriores actos administrativos expedidos prorrogando la vigencia.

3. Desarrollar una propuesta técnica y tecnológica para que los actores que hacemos parte del proceso de tarifa especial diferenciada, ANI - Concesionario, Empresarios de Transporte, Viceministerio de Infraestructura, Gerente Corredor Logístico, Dirección de Transporte y Tránsito, Director Territorial Norte de Santander y Oficina de Regulación Económica, estemos integrados y articulados a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, dando total garantía al proceso de control..."

"Por la cual se establece una tarifa diferencial en las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurínca, y se dictan otras disposiciones."

Que mediante oficio dirigido a esta Cartera Ministerial, Luis Fernando Mejía Gomez, Vicepresidente Ejecutivo de la Agencia Nacional de Infraestructura manifestó: "...teniendo en cuenta lo manifestado por la Oficina de Regulación económica del Ministerio de Transporte en el sentido de que se mantiene vigente el cierre de la frontera a nivel comercial por parte de la república Bolivariana de Venezuela, me permito manifestarle que la Agencia no encuentra objeción para que el Ministerio, en ejercicio de sus competencias emita acto administrativo que mantenga el mencionado beneficio".

Que mediante el oficio 20173210693852 de 2017, el Ministerio de Minas y Energía solicitó la expedición de los actos que establecen tarifas diferenciales, en los siguientes términos:

"Ante el cierre de la frontera en 2015, el Gobierno Nacional, adquirió compromisos con el sector minero de carbón de Norte de Santander, los cuales se han venido aplicando, a través de la expedición de actos administrativos de diferentes entidades que permiten viabilizar las exportaciones de carbón térmico por los puertos colombianos.

...el pasado 11 de octubre, vencieron las prórrogas de las Resoluciones 3376, 3377 y 3378 de 2015 del Ministerio de Transporte, por medio de las cuales se establecieron tarifas diferenciales para las estaciones de peaje denominadas Platana, Gamarra, La Loma, El Copey y Tucurínca, y se modificó el artículo 5 de la Resolución 1070 de 2006, las cuales deberían ser prorrogadas pero hasta la fecha no se ha realizado, lo que ha generado contratiempos a los empresarios, quienes han solicitado nuestro apoyo como representantes del Gobierno Nacional en la Mesa de empresarios de la industria del carbón del Departamento de Norte de Santander en cumplimiento de la directriz impartida por el Señor Presidente de la República el día 26 de julio de 2013, en el sentido de atender las inquietudes y necesidades de dichos empresarios.

Por lo anterior le solicito analizar la pronta expedición de dicha prórroga y ordenar la elaboración de las calcomanías que requieren presentar en los peajes los transportadores de carbón térmico para poder beneficiarse con la tarifa diferencial".

Que frente a esta solicitud, el doctor Juan Carlos Rengifo Ramirez, Vicepresidente Ejecutivo (E) de la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante oficio 2018-307-006017-1 del 27 de febrero de 2018, conceptuó:

"...con respecto al beneficio de tarifa especial diferencial para los vehículos de transporte de carga de carbón térmico o carbón mineral térmico, creado mediante las Resoluciones 3377 del 17 de septiembre de 2015, 1134 del 17 de marzo de 2016, 3900 del 16 de septiembre de 2016, 4256 del 14 de octubre de 2016 y 870 del 11 de abril de 2017, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministerio de Minas y Energía mediante comunicación 20173210693852 del 30 de octubre, sobre la necesidad de continuar con la tarifa especial de carbón con el fin de continuar viabilizando las exportaciones de carbón térmico por los puertos colombianos, en el sentido de que mantiene vigente el cierre de la frontera a nivel comercial por parte de la República Bolivariana de Venezuela, me permito manifestarle que la Agencia no encuentra objeción para que el Ministerio en ejercicio de sus competencias, decida emitir el acto administrativo que mantenga el mencionado beneficio".

Que conforme lo anterior, se estima procedente establecer una tarifa diferencial en las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurínca, para los tracto camiones que transporten el carbón desde Norte de Santander hacia los municipios de Chiriguana, La Loma, Santa Marta, Dibulla (Guajira), Barranquilla o Cartagena y su viaje de regreso de estos municipios hacia su lugar de origen y se regula el procedimiento y condiciones aplicables a la misma.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas, sin que se recibiera ninguna.

Que la Oficina Asesora de Jurídica conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que

"Por la cual se establece una tarifa diferencial en las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurínca, y se dictan otras disposiciones."

evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como los estudios, las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Establecer una tarifa diferencial en las estaciones de peaje denominadas La Loma ubicado en el PR 31+800 de la Ruta 4516, El Copey ubicado en el PR 16+600 de la ruta 4517 y Tucurínca ubicado en el PR 55+350 de la ruta 4518, equivalente al 50% del valor de la tarifa para vehículos de transporte de carga que transporten carbón térmico o carbón mineral térmico desde el departamento de Norte de Santander hacia los municipios de Chiriguáná, La Loma, Santa Marta, Dibulla (Guajira), Barranquilla o Cartagena y su viaje de regreso de estos municipios hacia su lugar de origen.

Parágrafo 1. Únicamente será otorgado el beneficio de la tarifa diferencial a los vehículos de carga para el transporte de carbón térmico o carbón mineral térmico desde Norte de Santander que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo segundo de la presente resolución.

Parágrafo 2. El Manifiesto de Carga será el único medio válido para identificar los beneficiarios.

Artículo 2. Los beneficiarios de la tarifa diferencial en los peajes La Loma, El Copey y Tucurínca, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) CONDICIONES PARA ACCEDER A LA TARIFA DIFERENCIAL

- i) Portar la licencia de tránsito, SOAT y revisión técnico mecánica vigentes.
- ii) Portar el Manifiesto Electrónico de Carga y entregar fotocopia del mismo en el respectivo peaje. El mencionado documento debe señalar que se transporta carbón térmico o carbón mineral térmico desde los municipios de Sardinata, Cúcuta, Zulia y Salazar hacia los municipios de Chiriguáná, La Loma, Santa Marta, Dibulla (Guajira), Barranquilla o Cartagena.
- iii) La descripción de la carga debe ser Carbón Térmico o Carbón Mineral Térmico.

Para los viajes de regreso los vehículos contarán con tarifa diferencial y deberán presentar la misma documentación mencionada en los numerales anteriores.

b) CONTROL

- i) Los conductores están en la obligación de entregar una fotocopia del manifiesto de carga en cada uno de los peajes que transiten para obtener el beneficio y el personal del concesionario deberá corroborar que la información que reposa en el mismo corresponde a que movilizan carbón término o carbón mineral térmico desde el departamento de Norte de Santander hacia los municipios de Chiriguáná, La Loma, Santa Marta, Dibulla (Guajira), Barranquilla o Cartagena y su viaje de regreso de estos municipios hacia su lugar de origen.
- ii) El generador de la carga debe ser uno de los exportadores de carbón debidamente registrado ante la autoridad competente.

Artículo 3. Serán causales de pérdida del beneficio de la presente tarifa diferencial:

- a) Que el vehículo beneficiario, no transporte carbón térmico, o carbón mineral térmico.
- b) Que el vehículo beneficiario no provenga de los municipios Sardinata, Cúcuta, Zulia y Salazar, ubicados en el departamento de Norte de Santander.
- c) Que se evidencie fraude o inconsistencias en cualquiera de los documentos aportados.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0000540

DE

8 MAR 2018

"Por la cual se establece una tarifa diferencial en las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurínca, y se dictan otras disposiciones."

- d) Que el vehículo beneficiado se encuentra reportado como evasor de cualquier peaje en el territorio Colombiano, por lo que, se procederá por la autoridad de tránsito a tachar la calcomanía y en adelante no podrá hacer uso del beneficio.
- e) No entregar la fotocopia del manifiesto de carga en cada una de las estaciones de peaje a las que se refiere la presente resolución.

Artículo 4. La tarifa diferencial tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo y podrá prorrogarse por un tiempo igual, siempre y cuando se mantengan las condiciones que le dieron origen.

Artículo 5. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

8 MAR 2018


GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ

Revisó: Cesar Augusto Peñaloza Pabon - Viceministro de Infraestructura
Erick Augusto Céspedes Rangel - Jefe Oficina Regulación Económica
Andrés Mancipe González - Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Dimitri Zaninovich Victoria - Presidente Agencia Nacional de Infraestructura

VBº: Sol Angel Calá Acosta, Asesora Despacho Ministro